

31/10/16



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 NOV. 2016

G.A. - 005639

Señor (a):
ARTURO FERNÁNDEZ RENOWITZKY
CALLE 70 No. 56-67
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref: Auto No. 00001095

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata

I.T. 0000638 del 14 de sep. de 2016
Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisión de la C.R.A.
Revisó. Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



76

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001095 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE ARTURO FERNÁNDEZ RENOWITZKY.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 30 de septiembre de 2015 se generó la expedición de la Resolución No. 000652 por medio de la cual la C.R.A., autoriza al señor Arturo Fernández Renowitzky identificado con cédula de ciudadanía No. 805.016 de Barranquilla, una adecuación de terreno, de un predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-55229 ubicado en el municipio de Barranquilla-Atlántico.

Que al señor Arturo Fernández Renowitzky, en dicha Resolución se establecieron el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ Solo se podrá utilizar material proveniente de excavaciones libres de todo tipo de residuos sólidos, en caso de la C.R.A. verificar que se utiliza materiales distintos a los autorizados tomará las medidas jurídicas pertinentes en contra del propietario del predio.
- ✓ Las adecuaciones deben ser acorde a la vocación de uso del suelo proyectado en el POT de Barranquilla, adoptado mediante Decreto No. 0212 de 2014.
- ✓ Deberán compactar adecuadamente el material dispuesto para disminuir la susceptibilidad de derrumbes y de arrastre de sedimentos durante las lluvias.
- ✓ Construir drenajes internos que recojan las lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) y estas no pasen cargadas de sedimento al cuerpo de agua contiguo al predio.
- ✓ No sobrepasar la cota de la vía Circunvalar, y que en un futuro pueda generar obstrucción de las escorrentías naturales.
- ✓ Realizar riego sobre el material almacenado para evitar el levantamiento de material particulado, con el paso de las volquetas.
- ✓ Realizar informes semestrales y presentarlos ante la C.R.A. donde se cuantifique el material recibido y se anexen registro fotográfico de la adecuación del terreno.

Que el señor Arturo Fernández antes de iniciar la adecuación del predio solicitado deberá realizar la remoción de todos los residuos sólidos depositados en el lote identificado con matrícula No. 040-55229 y enviarlos a un relleno sanitario autorizado para la disposición de los mismos, e informar de ellos a la Entidad.

Bapax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001095 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE ARTURO FERNÁNDEZ RENOWITZKY.”

Que el señor Arturo Fernández Renowitzky deberá cumplir todas las disposiciones establecidas en la Resolución 541 de 1994 por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 000652 del 30 de septiembre de 2015, esta Corporación ordenó la realización de una visita de campo para el día 9 de agosto de 2016.

Que dicha visita quedó referenciada en el Informe técnico No. 0000638 del 14 de sep. De 2016.

Del Informe Técnico No. 0000638 del 14 de septiembre de 2016, se desprenden los siguientes aspectos de interés:

- No hubo persona que atendiera la visita.
- Dentro del área de influencia directa se encuentra la vía Circunvalar y un arroyo de escorrentías superficiales, el cual se encuentra canalizado.
- El día de la visita no se observaron actividades dentro del predio, sin embargo se evidenciaron materiales almacenados sin extender y compactar, así como escombros, madera, y vegetación propia del terreno.

Que en cuanto a las observaciones reportadas en el Informe Técnico No. 0000638 del 14 de septiembre de 2016, en lo concerniente a los materiales almacenados sin extender o compactar, así como a la inadecuada disposición de escombros, se infiere que nos encontramos ante una presunta infracción a las obligaciones impuestas en el Artículo Primero, Parágrafo Segundo, Inciso Tercero de la Resolución No. 000652 de 2015 que reza, “Deberán compactar adecuadamente el material dispuesto, para disminuir la susceptibilidad de derrumbes y de arrastre de sedimentos durante las lluvias.”

Que en cuanto a la inadecuada disposición de escombros reportada en el Informe Técnico No. 0000638 de 2016, presuntamente estaría infringiendo con esta actividad lo dispuesto en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Resolución No. 000652 de 2015, en cuanto a “Cumplir todas las disposiciones establecidas en la Resolución 541 de 1994 por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

LOCALIZACIÓN

El predio se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla en la vía Circunvalar, las coordenadas de ubicación del polígono son:

11°00'12.23"N - 74°50'31.40" W
11°00'08.21"N - 74°50'38.44" W
11°00'11.82"N - 74°50'40.46" W
11°00'16.00"N - 74°50'32.92" W

CONCLUSIONES

Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001095 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE ARTURO FERNÁNDEZ RENOWITZKY.”

- No se estaban realizando actividades de nivelación de terreno el día de la visita de obra.
- No se evidenció tala de árboles, solamente crecimiento de vegetación propia del terreno

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Que en lo relacionado con los factores que deterioran el medio ambiente tenemos entre otros, el señalado en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, inciso L, el cual detalla lo siguiente: “La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.”

Con relación a los residuos, basuras, desechos y desperdicios, el artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 esgrime la observancia de las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:

- 1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;
- 2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
- 3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
- 4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

A su vez el artículo 35 de la misma normatividad ambiental indica que, “Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

Bapat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001095 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE ARTURO FERNÁNDEZ RENOWITZKY.”

En el mismo orden de ideas el artículo 38 *Ibíd.*, establece que, “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.”

Que la Resolución 541 de 1994 es importante para la investigación administrativa que inicia, ya que en ella se regula todo lo relacionado a cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que según el artículo 3º. *Ibíd.*, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. *Ibíd.*, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que al constatar la actividad desarrollada en el predio inspeccionado, en lo concerniente a los materiales almacenados sin extender o compactar, se infiere que nos encontramos ante una presunta infracción por omisión de las obligaciones impuestas en el Artículo Primero, Parágrafo Segundo, Inciso Tercero de la Resolución No. 000652 de 2015 que reza, “Deberán compactar adecuadamente el material dispuesto, para disminuir la susceptibilidad de derrumbes y de arrastre de sedimentos durante las lluvias.”

Que en cuanto a la inadecuada disposición de escombros presuntamente se estaría infringiendo con esta actividad lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 “por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001095 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE ARTURO FERNÁNDEZ RENOWITZKY.”

Dado lo anterior, esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor Arturo Fernández Renowitzky identificado con la cédula de ciudadanía No. 805.016 de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Investigación Administrativa Ambiental en contra de Arturo Fernández Renowitzky, identificado con cédula de ciudadanía No. 805.016 de Barranquilla, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 040-55229, ubicado en las coordenadas 11°00'12.23"N - 74°50'31.40" W 11°00'08.21"N - 74°50'38.44" W 11°00'11.82"N - 74°50'40.46" W 11°00'16.00"N - 74°50'32.92" W.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: El Informe Técnico No. 0000638 del 14 de septiembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

31 OCT. 2016

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

I.T.: No. 0000638 de sept. 14 de 2016

Exp: 0205-035

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. - Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental